



# Tribunal Fiscal

N° 000009-9-2021

EXPEDIENTE N° : 6235-2020  
INTERESADO :  
ASUNTO : Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 5 de enero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 28 de febrero de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha tomado en consideración lo establecido en el ítem 5 del Anexo de la Resolución de Superintendencia Nacional Operativa N° \_\_\_\_\_ (Criterio 1), en el extremo que indica: “cuando se detecte que el contribuyente es omiso a la presentación de Declaraciones Juradas, en más de un periodo tributario se sancionará sólo por el periodo más reciente”, siendo que en su caso, el periodo más reciente fue octubre de 2019, y que por dicho periodo ya pagó la multa. Agrega que hay una emisión indebida de la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ toda vez que la citada infracción ya fue contemplada en una anterior, esto es, la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ de mayo de 2019.

Que añade que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ carece de motivación, y cita al respecto las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006, 00072-5-2007, 4856-1-2007 y 7929-1-2007.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019 dentro del plazo establecido; asimismo, señala que el importe de la multa se determinó de acuerdo con lo dispuesto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, sin embargo, atendiendo a que la mencionada declaración jurada fue presentada de manera inducida, aplicó una rebaja del 50% a la sanción correspondiente.

Que conforme con el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, incluidas las del Régimen MYPE Tributario<sup>1</sup>, se encuentra sancionada con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)<sup>2</sup>.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, establece que para la aplicación de la gradualidad correspondiente a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, se considerará el criterio de la subsanación, pudiendo ser voluntaria o inducida por la Administración.

Que de acuerdo con la citada norma, en caso de subsanación voluntaria de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al contribuyente que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 90% o del 80%, dependiendo de si el infractor paga o no la multa, mientras que en caso de subsanación inducida, es decir, si el contribuyente cumple con subsanar la infracción antes descrita dentro del plazo otorgado por la SUNAT para ello, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del documento mediante el cual la Administración indica al infractor que ha incurrido en la infracción, se

<sup>1</sup> Como es el caso de la recurrente, según se verifica de su Comprobante de Información Registrada (folio 14).

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, el valor de la UIT para el ejercicio 2019 asciende a S/ 4 200,00.

1



# Tribunal Fiscal

N° 000009-9-2021

aplicará una rebaja del 60% o del 50% dependiendo de si se cancela o no la multa.

Que según los numerales 13.5 y 13.7 del artículo 13 del mencionado reglamento, modificados por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, el pago es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, y la subsanación es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT se dispuso el 17 de setiembre de 2019 como fecha de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de agosto de 2019, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera 3, como es el caso de la recurrente.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° (folio 7), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado la recurrente dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto General de las Ventas de agosto de 2019.

Que de la revisión del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (folio 13), se aprecia que la recurrente presentó el 27 de noviembre de 2019 la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019, mediante el Formulario Virtual PDT 621 N° esto es, fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que en cuanto al importe de la sanción, cabe señalar que mediante la Esquela N° (folio 12), la Administración comunicó a la recurrente que por no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019, se encontraba incurso en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por lo que le otorgó un plazo de tres días hábiles para subsanar la infracción.

Que en tal sentido, conforme se ha indicado anteriormente, la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de agosto 2019, el 27 de noviembre de 2019, esto es, dentro del plazo establecido en la Esquela N°, por lo que se acogió a la rebaja del 50% de la UIT, en aplicación del Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, al haberse inducido a la recurrente a la subsanación pero sin que esta haya efectuado pago alguno de dicha multa, por lo que el importe de la sanción (S/ 2 100,00 más intereses) se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2016-SUNAT/600000, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2016, cabe señalar que mediante ella se dictó la norma para aplicar la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones. En el artículo primero de dicha resolución de superintendencia se dispuso aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias, de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en los anexos de dicha resolución, y en el artículo segundo se señaló lo siguiente: "**Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, incluso si la Resolución de Multa no hubiere sido emitida o habiéndolo sido no fue notificada**". (El resaltado nuestro)

Que como puede advertirse de autos, la infracción fue cometida en setiembre de 2019, esto es, después de la vigencia de la aludida Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2016-SUNAT/600000, por lo que no le resulta aplicable dicho dispositivo<sup>4</sup> y, en consecuencia, los argumentos de

<sup>3</sup> Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 22 de noviembre de 2019 (folio 11), conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

<sup>4</sup> Similar criterio ha sido establecido en la Resolución N° 00075-10-2020.



# Tribunal Fiscal

Nº 000009-9-2021

la recurrente relacionados a ella no resultan atendibles.

Que respecto al alegato referido a que la sanción dispuesta por la Administración es indebida, cabe señalar que la sanción que se ha impuesto ha sido determinada en estricta aplicación del artículo 165 del Código Tributario, esto es, de forma objetiva, asimismo, el importe de la sanción fue calculado en función a la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código y es la que corresponde según lo señalado en el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad referido a las infracciones tipificadas en el Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, por lo que lo alegado no resulta atendible.

Que de la revisión de la Resolución de Multa Nº se aprecia que cumple los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario<sup>5</sup>, no advirtiéndose algún vicio de nulidad ni de falta de motivación, pues en dicho valor se señala, entre otros, la infracción incurrida y respecto a qué tributo y período está relacionada, así como el importe de la sanción y los intereses.

Que finalmente, en cuanto a la Resolución de Multa Nº (folio 21), cabe señalar que si bien también fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, está relacionada con la declaración del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2019, esto es, por un período distinto al caso bajo análisis, siendo que ambas infracciones son independientes.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº de 28 de febrero de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS  
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

Díaz Tenorio  
Secretario Relator (e)  
VA/DT/OR/mpe.

<sup>5</sup> Este artículo señala que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. el deudor tributario, 2. el tributo y el período al que corresponda, 3. la base imponible, 4. la tasa, 5. la cuantía del tributo y sus intereses, 6. los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. los fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8. el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además los aspectos que han sido revisados. Asimismo, señala que tratándose de resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.